SCJ-PS-25-1439
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0528489)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-1439
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0528489)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00099, dictada en fecha 25 de julio de 2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados apoderados, por acto núm. 176/2024, de fecha 23 de febrero de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCI-00516, NIC. 322-2022-ECIV-00673 de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. [redacted] y Licdo. [redacted], abogados que afirman haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 304/2024, instrumentado el 20 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1246/2024, instrumentado el 2 de octubre

SCJ-PS-25-1439
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0528489)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-1439
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0528489)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

San Juan de la Maguana; **b)** este tribunal decidió acoger la demanda por conducto de la sentencia núm. 0322-2023-SCIV-00516, de fecha 27 de diciembre de 2023; **c)** la parte demandada original apeló la referida decisión, recurso que la corte rechazó por infundado, confirmando la sentencia de primer grado, fallo ahora impugnado en casación.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, argumentando que la parte recurrente no estableció el plazo de diez días para elaborar la defensa ni notificó los documentos que sustentan el recurso, dejándola en un estado de indefensión.

3) La parte recurrente no se refirió a estas cuestiones incidentales, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa a través del acto memorial de defensa núm. 1246/2024, instrumentado el 2 de octubre del 2024 por el ministerial [redacted], de estrados del a Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos*

SCJ-PS-25-1439
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0528489)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. (…). Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) Conviene precisar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 indica que el acto de emplazamiento debe contener lo siguiente, bajo pena de nulidad: *(…). Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

6) En consonancia con lo anterior, el artículo 88 de la misma norma dispone: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

SCJ-PS-25-1439
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0528489)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

7) De los textos legales antes transcritos se advierte que, si bien la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por no cumplir el emplazamiento con ciertas formalidades establecidas en la Ley 2-23, la sanción procesal en caso de comprobarse dichas irregularidades es la nulidad del emplazamiento. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho y en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional procede retener la recalificación por aplicación del principio *iura novit curia*.

8) Según consta en el expediente, a la parte recurrida le fue notificado el acto de emplazamiento núm. 304/2024, de fecha 20 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Juan de la Maguana, en el cual el ministerial actuante indica lo siguiente: *los CITA Y EMPLAZA para que en el término de la octava franca, plazo legal, más el aumento en razón de la distancia, comparezcan por Ministerio de Abogados, por ante la Suprema Corte de Justicia, a las Nueve (9) horas de la mañana, en el local donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas, en unos de los apartamentos de la 6ta, Planta, del edificio que aloja a la Suprema Corte de Justicia…* Adicionalmente, se observa que a través de este acto, como anexos, solo se notifica el memorial de casación depositado previamente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-1439
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0528489)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

9) En torno a la violación del artículo 20.8, respecto de la incorrecta exhortación a comparecer, ciertamente se comprueba que a través del emplazamiento, la parte recurrente le indicó un plazo incorrecto de comparecencia, al decirle que lo hiciera en el plazo de la octava franca, cuando lo correcto es 10 días hábiles, sin embargo, de modo particular la parte recurrida no probó que haya sufrido un agravio en la situación que invoca y que justifique restarle validez al referido acto procesal, pues tuvo la oportunidad de verter incidentes y de pedir la confirmación de la decisión impugnada, pedimento que se vincula con el fondo de la contestación, por lo que, procede desestimar esta causa de nulidad del emplazamiento, lo cual vale dispositivo.

10) En cuanto a la ausencia de notificación del inventario de documentos que acompaña al recurso, de la revisión del depósito que hizo la parte recurrente al momento de depositar el memorial de casación a través de la solicitud núm. 2024-R0528489, el 16 de septiembre de 2024, se observa que junto con dicho memorial la parte recurrente solo depositó la copia auténtica de la sentencia impugnada. En ese sentido, es preciso esclarecer que la exigencia del párrafo II del artículo 19 de la ley que rige la materia de que se acompañe el emplazamiento del inventario es *de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente* con el memorial de casación y su inobservancia solo será una causa de nulidad *si produce indefensión*, la cual tampoco ha sido demostrada por la parte recurrida en ocasión de esta irregularidad puntual, por

SCJ-PS-25-1439
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0528489)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

lo que igualmente procede desestimar esta causa de nulidad, lo cual también vale dispositivo.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

11) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral tercero de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

12) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*.

13) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual se verifica si la ley fue bien o mal aplicada,

SCJ-PS-25-1439
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0528489)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

SCJ-PS-25-1439
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0528489)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1] y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) De la lectura del memorial de casación se observa que la parte recurrente no titula los tres medios de casación que plantea con los nombres de los vicios que endilga en contra de la sentencia, sin embargo, en ellos se desarrolla, entre otras cosas, la denuncia de una incorrecta valoración de las pruebas y de las conclusiones planteadas, vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

17) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1439
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0528489)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

18) De la lectura de las páginas 3 y 4 del memorial de casación, se observa que la parte recurrente plantea dos medios de casación, cuyos argumentos se analizarán en conjunto por su similitud, en los cuales indica, en esencia: *que la única prueba depositada como supuesto derecho de propiedad, es un Acto de venta, intervenido entre el señor:* [redacted] *y la señora* [redacted]*, vendedora, de fecha 27 de Agosto del laño 1984…desde el momento en que fue demandado en partición de bienes sucesorales ha sostenido que no es propietario e ignora la existencia de dicho bienes que figuran a nombre de* [redacted] *y el lugar donde están ubicados, por lo tanto la presente demanda en partición, carece de objeto… Resulta que en materia de partición sucesoral, las pruebas no deben limitarse al depósito de un acta de defunción del finado y las actas de nacimiento de los sucesores, sino que debe haber también pruebas fehacientes o un inventario de los bienes a partir, así como el acta de determinación de herederos de los sucesores correspondientes…*

SCJ-PS-25-1439
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0528489)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

19) Del contenido del memorial de defensa, no se extrae que la parte recurrida haya respondido a estos planteamientos.

20) De los argumentos antes transcritos se advierte que la parte recurrente no desarrolla ni enuncia en modo alguno un vicio en contra de la decisión impugnada, pues se limita a esbozar alegatos y motivaciones en las que sustenta asuntos de fondo a través de los cuales pretende la inadmisibilidad, por un lado, y el rechazo por otro, de la demanda introductiva de instancia, sin que en ningún caso se precise la manera en la que la alzada aplicó mal el derecho al momento de conocer del recurso y dictar la sentencia hoy impugnada.

21) El párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial;* que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

SCJ-PS-25-1439
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0528489)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

22) Si bien, a partir de la entrada en vigencia de la actual legislación 2-23, la Corte de Casación puede *dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiente sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio,* conforme señala el artículo 38, esto es solo en la eventualidad de que case la decisión impugnada lo cual supone que la principal función de la Corte de Casación sigue siendo hacerle juicio a la sentencia de la corte, sin convertirse la Suprema Corte de Justicia en un tercer grado de jurisdicción[2].

23) En tal sentido, al no contener el primer y segundo medio de casación planteado por la parte recurrente vicios dirigidos en contra de la sentencia impugnada, no ha cumplido con el voto de la ley para su admisibilidad, por lo que se declaran inadmisibles.

24) Por otro lado, en el tercer medio de casación la parte recurrente denuncia una incorrecta valoración de las pruebas y de las conclusiones presentadas, argumentando que la corte retuvo que no aportó pruebas documentales, siendo que no podía aportarlas porque era deber de la parte demandante hacerlo, ya que quien alega un hecho en justicia es quien debe probarlo. Señala que la corte le dio credibilidad al acta

2 SCJ, 1ª Sala, 20 de octubre de 2004. BJ 1127.

SCJ-PS-25-1439
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0528489)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de defunción y a las actas de nacimiento depositadas por la parte hoy recurrida, sin tomar en cuenta que debieron haber presentado un inventario de bienes con su ubicación y un claro derecho de propiedad, así como el acta de determinación de herederos, lo cual no sucedió. Que, por otro lado, la corte no le dio credibilidad a los testigos [redacted] y [redacted], quienes manifestaron que desconocen la existencia de los bienes solicitados. Finalmente, argumenta que la corte no hizo una buena interpretación de las conclusiones subsidiarias que planteó de que el caso fuere enviado al Tribunal de Tierras de la Jurisdicción de San Juan de a Maguana, al razonar que el caso no era competencia de la jurisdicción inmobiliaria.

25) La parte recurrida limitó su respuesta al fondo, exponiendo que los testigos de las partes coincidieron y establecieron que los accionantes son hijos del señor [redacted] y que, en ese sentido, los jueces aplicaron la ley y la norma que rige la materia.

26) De los motivos expuestos por la corte de apelación, se extraen textualmente los siguientes:

> *Que a partir del análisis y ponderación de los medios alegados por la parte recurrente, la cual no aportó pruebas documentales, pero por el principio devolutivo del recurso, esta alzada procede a ponderar y valorar las pruebas aportadas por la parte recurrida, dentro de las constan: (...) según se comprueba mediante el Original del acta de defunción del*

SCJ-PS-25-1439
Exp. núm. 2 (2024-R0528489)
Partes: vs , , , , , , , , y
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag.

> *señor , inscrita en el Libro No. 00014, de Registro de Defunción, Declaración Oportuna, Folio No. 0004, Acta No. 000004, del año 1989, expedida por el de la 1ra. Circunscripción de Bohechio; el mismo falleció y que son sus hijos los señores: , , , , , , , y , según se comprueba mediante sus correspondientes actas de nacimiento, por lo que tienen la calidad para heredero los bienes dejados por su padre y que dentro los bienes procreados por el fallecido figuran 30 tareas de terreno ubicadas en El Gajo de la Sabana, de Bohechio según contrato de venta bajo firma privada de fecha 27 del mes de agosto del año 1984. En cuanto al testimonio de los testigos presentados por la parte recurrente, los señores y (sic), esta Corte no le otorga valor probatorio ni credibilidad, porque los mismos declaran que el fallecido no tenía tierra, desconociendo el acto de venta bajo firma privada con el cual se comprueba que sí tenía 30 tareas de tierra, por lo que su testimonio no es creíble.*

27) A propósito de lo denunciado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que: (...) la apreciación de los documentos aportados a la litis también constituye una cuestión de hecho de la exclusiva y soberana potestad de los jueces del fondo, quienes están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del punto de derecho discutido, por lo que, pueden otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, salvo que en el ejercicio de dicha facultad se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en desnaturalización de los hechos modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas[5].

SCJ-PS-25-1439
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0528489)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

28) En este mismo contexto, en lo que concierne a la valoración de la prueba testimonial, ha sido juzgado que: ...los jueces gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen[3].

29) Conforme se ha podido constatar de los motivos contenidos en la decisión impugnada, la corte de apelación hizo uso de su facultad de apreciación de las pruebas tanto literales como testimoniales, otorgándole valor probatorio a aquellas que consideró útiles y vinculantes a los hechos de la causa y desechando las que no le sirvieron de respaldo, determinando: a) el fallecimiento de [redacted], a través del acta de defunción expedida por el [redacted] de la Primera Circunscripción de Bohechío; b) la calidad de los causahabientes para suceder, mediante las partidas de nacimiento descritas; y c) la desestimación de las declaraciones de los testigos por falta de credibilidad.

30) Al proceder de este modo, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada hizo un ejercicio regular de su soberana potestad de valoración de las pruebas, sin que de ello derivara en un análisis incorrecto de los hechos, ni incurriese en un erróneo juicio de interpretación al desestimar las conclusiones subsidiarias que pretendían la

3 SCJ, 1ª Sala, núm. 0134/2021, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.

SCJ-PS-25-1439
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0528489)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

declinatoria del asunto a la jurisdicción inmobiliaria por no ser procedentes en derecho, pues conforme lo fundamenta el fallo impugnado, de la documentación aportada la alzada tuvo a bien valorar que la demanda en cuestión no involucraba inmuebles registrados. En ese sentido la situación invocada en modo alguno implica que la alzada haya incurrido en vulneración procesal que hagan anulable la decisión adoptada, por lo que, se desestima el medio analizado y consecuentemente se rechaza el recurso de casación.

31) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 7, 10, 12, 19, 20, 55.1 y 88 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00099 dictada en fecha 25 de julio de 2024, por

SCJ-PS-25-1439
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0528489)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*